

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. ia Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

La última guerra sostenida entre varias Potencias europeas ha dejado en pos de sí recelos, alarmas é inquietudes que no ha podido extinguir completamente la paz que dió fin á la contienda. La desconfianza subsiste, y las naciones se apresuran á reformar su organizacion militar, aumentar la fuerza de su ejército y mejorar sus armamentos, aplicando los medios de su defensa. Verdad es que esa guerra, sobre otras consideraciones, ha demostrado cuán fundadas eran las predicciones de los hombres consumados en el arte de la guerra. El perfeccionamiento progresivo de las armas de fuego en los últimos años, la precision de sus tiros, el sorprendente alcance de sus proyectiles, y la celeridad de sus disparos son descubrimientos que, además de determinar nuevas reglas de táctica y de organizacion militar, requieren forzosamente ejércitos muy numerosos con fuertísimas reservas, por ser muy probable, como se ha visto, que una sola batalla decida una campaña, y con ella la suerte de un Estado. Su elevado coste, que escede á toda ponderacion, y su condicion sangrienta reclama tambien imperiosamente el pronto término de las guerras, aunque otras consideraciones altísimas no inclinasen á ello.

No es seguramente la menor su tendencia á renovar la antigua índole de conquista que las caracterizaba, afectando el equilibrio europeo, lo que, comprometiendo intereses que atañen á todas las naciones, presenta el peligro de hacerse las guerras generales.

Todas estas circunstancias han dado el impulso que se nota á la creacion de grandes reservas en el movimiento reorganizador que se advierte en todas las naciones de Europa, adhiriéndose á este sistema aun aquellas que tradicionalmente lo rechazaban. Los ejércitos permanentes en verdad no podrian cubrir hoy las atenciones militares preventivas de las naciones sin gravar á los pueblos con gastos insoportables, privándoles además perennemente de un crecidísimo número de brazos indispensables para alimentar la agricultura y las artes, lastimando profundamente su riqueza.

Aunque España tiene basada su política en sus propias condiciones de ser una nacion continental con grandes provincias en Asia, Africa y América, política que consiste en mantenerse en paz y leal amistad con todas las naciones, y á cuya política no faltará seguramente per su voluntad, ni puede sustraerse á ese movimiento preventivo que se extiende á toda Europa, ni abandonar al acaso el sostenimiento de esa misma política, á cuya sombra solo pueden prosperar sus legítimos intereses. Ciertamente es que nuestra situacion geográfica al Occidente extremo de la Europa, y las condiciones topográficas de nuestro suelo, grandemente accidentado y naturalmente defendido, nos aleja en gran manera las probabilidades de guerra, y nos excusa tambien grandes gastos en caso de una defensa. Meditándolo todo el Gobierno, y oidos militares distin-

guidos, y principalmente la Junta consultiva de Guerra, si no abandona con una imprevision indisculpable los preciosos bienes de la dignidad, integridad é independencia del país en la reorganizacion militar que prepara, tampoco exagera los sacrificios que debe pedirle, combinando el aumento de su fuerza militar con la reduccion de sus gastos en este importante servicio.

No es nuevo ciertamente en España el principio de las reservas para no sostener un grande ejército activo cuando las circunstancias no lo hagan necesario: actualmente existe con fuerza de 60.000 hombres en la milicia provincial; pero las cuestiones de su fuerza, de su organizacion y de sus condiciones no se han resuelto siempre del mismo modo y bajo un criterio, á la vez que económico, conveniente á la institucion. Sea como quiera, es incuestionable que las circunstancias actuales de la Europa nada tienen de comun con las que pasaron, y tenemos que acomodarlos a ellas para resolver hoy esas cuestiones, cual lo hacen todas las Potencias. Esas circunstancias exigen una fuerza militar mayor que la que en otros tiempos se juzgaba necesaria, y requieren tambien que la reserva tenga una completa instruccion y hábitos militares, y que esté preparada y dispuesta á entrar desde luego en campaña. Aun todo esto no sería bastante si su organizacion tal que facilitase la celeridad de su reunion, division é incorporacion en el ejército permanente para operar con él y á la par de él, presentando el país en cualquier eventualidad una fuerza militar imponente. Solo así el Gobierno tendría tiempo suficiente para reunir los mayores medios que el país encierra para proveer cumplidamente á su seguridad y defensa.

La determinacion de esas condiciones indeclinables de la reserva presentó á vuestro Gobierno los grandes problemas que la cuestion de organizacion envuelve en las circunstancias que han creado los acontecimientos. El primero de ellos fué el de fijar la fuerza relativa del ejército permanente y la reserva. Es indudable que esta, ó ha de reunir las condiciones necesarias para operar activamente desde luego y sin retardo en cualquier evento, quedando sujeta á las mismas próximamente que el ejército activo, con igual gasto que este, alejando casi permanentemente esa multitud de brazos del trabajo que acrecienta la riqueza pública, ó es indispensable que esa fuerza proceda del ejército permanente y no sea una preparacion para ingresar en él; antes si un descanso, un alivio, una recompensa al que prestó ya el asídulo y arriesgado servicio de la milicia activa. En el primer caso la reserva puede ser tan numerosa como se quiera, sin otro límite que el de la masa de mozos sorteables y los medios que la Nacion pueda aplicar al sostenimiento de esa fuerza: en el segundo no puede exceder la reserva del número del ejército activo sin peligro de no alcanzar sus condiciones, y de introducir perturbaciones en las reglas indispensables de una organizacion regular y uniforme. Lo primero no es aceptable; sería mantener constantemente en pié de guerra la fuerza del país para prevenir una eventualidad mas ó menos remota. Hay, pues, que optar por lo segundo indeclinablemente.

Si nuestras circunstancias económicas actuales no hubiesen aconsejado la reduccion del ejército permanente á un punto que apenas puede llenar las atenciones militares perentorias, bastaría duplicarlo con una reserva de igual fuerza y con las con-

diciones mencionadas; pero reducido á un límite tan estrecho, una reserva tan exígua no llenaría las previsiones que la época exige y los grandes armamentos de las otras naciones nos trazan. La Junta consultiva de Guerra, y cuantos militares entendidos ha oído el Gobierno, convienen en que la fuerza total del ejército permanente y de reserva no puede bajar de 200.000 hombres en tiempo de paz, atendidas las condiciones militares de España y la situación de la Europa.

El Gobierno cree lo mismo; y aceptado este dato como base, sobre él ha tenido que fundar todos sus cálculos y combinaciones.

De lo expuesto se deducirá lógicamente que nuestro ejército debería componerse de 100.000 hombres de fuerza permanente y de otros 100.000 de reserva; y esta sería la que pondría á V. M. su Gobierno si no tuviese en cuenta las razones que inclinaron á V. M. y á las Cortes para fijar en el año último la fuerza del ejército permanente en 85.000 hombres. En otros muchos años ha tenido 100.000 cuando las circunstancias ya mencionadas no exigían tanta fuerza en el ejército.

El estado del Tesoro también reclama todo género de reducciones en los gastos, y no hay que pensar en aumentarlos: esta es la misión penosa, aunque patriótica, del actual Gabinete. Este, teniendo en cuenta ese gran deber y lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la Monarquía, que previene que las Cortes fijaran todos los años la fuerza del ejército permanente á propuesta del Rey, lo cual se opone á todo sistema estable de organización como no esté basado en un principio flexible y que se preste á esas alteraciones periódicas, ha dirigido todos sus conatos á establecerlo, y cree haberlo alcanzado.

En efecto, respetando el Gobierno cual debe la atribución de las Cortes, ha calculado que estas en su ejercicio no es probable señalen ni V. M. proponga en mucho tiempo una fuerza permanente superior á 100.000 hombres, fuera del caso de una guerra. Ese número, pues, no hay inconveniente en adoptarlo como límite extremo de la fuerza permanente, que podrá reducirse, según las circunstancias, por los altos poderes del Estado en la ley anual que debe promulgarse.

En cada año, pues, la fuerza excedente de la que esa ley señala hasta los 100.000 hombres que las necesidades militares del país pueden reclamar en actividad constituirá una primera reserva, una reserva activa y de condiciones especiales que, sin gravar al Tesoro, reuna las mismas que el ejército permanente, que se confunda con él y produzca como este los elementos necesarios para la segunda reserva, ó sea la reserva sedentaria. Ese excedente ó

primera reserva, para que la ley se cumpla y la prerrogativa de las Cortes no sea ilusoria, será baja efectiva en el ejército respecto á los haberes y demás gastos, concediendo licencias semestrales por turno entre todo el ejército permanente á un número de individuos de tropa igual al que constituya dicho excedente. Así la fuerza total del ejército podrá constar de los 200.000 hombres que propone la Junta consultiva, de los cuales pertenecerán al permanente los que la ley anual determine; su excedente hasta 100.000 hombres formará la primera reserva, y los restantes 100.000 compondrán la segunda ó sedentaria.

Este aumento de la fuerza de la reserva altera lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley orgánica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1855, que dice: «La fuerza total de la milicia provincial se fija en 60.000 hombres.» Si el Gobierno se propusiera hacer solo una reforma transitoria de actualidad para solas las circunstancias presentes, autorizado está para decretar este aumento por la ley de 30 de Junio del año próximo anterior. Pero su convicción, como la de la Junta consultiva y otros militares de alta capacidad é instrucción, es la de que esta reforma debe ser estable, tanto por sus ventajas intrínsecas, como por las circunstancias de la Europa. El Gobierno no duda, no puede dudar de la sabiduría y patriotismo de las Cortes españolas, que prestarán su aprobación á la reforma de la ley orgánica de la milicia provincial que oportunamente se presentará á su examen y decisión, así como al sistema que envuelve el proyecto formulado por vuestro Gobierno y que somete hoy á la aprobación de V. M.

El segundo problema que vuestro Gobierno debía resolver es el del medio más adecuado y ventajoso de obtener una reserva de igual instrucción que la fuerza permanente, y de tales condiciones que la dispongan á entrar desde luego en campaña si fuese necesario. Esta ha sido la cuestión eterna de las reservas en todos los países que las han adoptado, y que han venido á resolver el tiempo, los adelantos de la ciencia militar y también las circunstancias. Todo demuestra hoy que las reservas deben salir del ejército permanente. Esto, lejos de ser un mal, como antes se ha creído, producirá inapreciables bienes al país, y será á la vez muy favorable á los mismos á quienes la suerte llama á las filas del ejército. Una dolorosa experiencia nos da á conocer que cuando el soldado permanece largo tiempo en el servicio activo de las armas contra hábitos opuestos á los que antes tenía, repugna lo mismo las faenas del campo que el asiduo trabajo de los industriales y toda ocupación

penosa sedentaria. El afecto á la localidad se pierde; los vínculos de familia se relajan; las inclinaciones á las personas con quienes siempre se vivió ó se estuvo en amigables relaciones se extinguen; el matrimonio se esquivo, y la moral se resiente.

Entonces no se aspira á volver al hogar paterno, á la condición anterior, al que fué un día centro de todos los afectos; se prefiere obtener destinos ó dedicarse á otras ocupaciones ajenas al primitivo origen, si bien más en armonía con los nuevos hábitos, constituyendo un principio de ocio que termina en la vagancia y en los vicios. Calcúlese ahora lo que sufre un país en su riqueza y en su moralidad sustrayendo anualmente un número considerable de brazos, y necesariamente los más robustos, los más útiles á la agricultura, á la industria y á las artes, con el peligro cierto de que esos brazos en su mayor parte no han de volver jamás á sus anteriores ocupaciones; antes sí habrán de inutilizarse.

Este gravísimo inconveniente desaparecería si cambiándose el sistema actual se destinase al que le cupiese la suerte de soldado á extinguir la primera mitad de su tiempo de servicio en el ejército permanente y primera reserva incrustada en él, y la otra mitad en la segunda reserva, ó sea la sedentaria.

En la facilidad y celeridad con que hoy se adquiere la instrucción del soldado, pasando desapercibida la situación de recluta, no ofrece inconveniente alguno este sistema, cuyas ventajas son conocidamente incuestionables. Tal será, pues, en general la división del tiempo de servicio; si bien en los primeros años de planteamiento del nuevo sistema de contingente fijo anual que el completo del plan consultado reclama, diferentes causas ocasionarán un desnivel entre la fuerza del ejército activo y la reserva, á cuya circunstancia es necesario acudir: efectivamente, la falta de unidad en el movimiento de baja anual que en el ejército tiene que producirse por efecto de componerlo en la actualidad quintas de cupo variable; la disminución que el contingente de cada reemplazo experimenta necesariamente desde el año del sorteo hasta el quinto de servicio señalado para pasar definitivamente á la reserva, y la influencia de mayor ó menor número de voluntarios que anualmente sienten plaza, el de reenganchados y el de aquellos á quienes por sus buenas circunstancias se les permita la continuación en activo, son motivos que producirán que la fuerza del ejército permanente y la primera reserva resulte con una cifra mayor de la de 100.000 hombres fijada para activo, viniendo á ser consiguientemente menor que dicha cifra la de la reser-

va sedentaria; y para evitar esta desproporción, y conseguir que por el pronto y mientras no se tocan los resultados del referido nuevo sistema el ejército activo y la reserva se compongan respectivamente de 100.000 hombres, se autoriza el que pueda determinarse el pase definitivo á la segunda reserva antes de haber cumplido el plazo de cuatro años en activo del número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del referido tipo de 100.000 hombres.

En los cuatro primeros años que ordinariamente servirán en activo el soldado adquirirá, no solo instrucción, sino hábitos militares tales, que no podrán extinguirse en los cuatro años siguientes aun cuando esté separado de las filas del ejército activo; no cobrará aversión á la profesión militar, y en todo ese tiempo, y en alguno más, será sin duda un excelente veterano. Compuesta la segunda reserva de soldados de tales circunstancias, inútil sería molestarles con asambleas periódicas, con prácticas temporales del ejercicio, movimientos y maniobras militares. Si volviesen á ser llamados á las filas, lo que en España no será muy probable, pocos días solos les bastarían para ponerse al nivel de sus antiguos camaradas, y rivalizar con ellos en instrucción y en entusiasmo. Esta fuerza no ha menester por lo tanto de cuadros costosos separados del ejército de organización perenne. Sus individuos recibirán licencia ilimitada; serán baja definitiva en el ejército desde el día en que cumplan los cuatro años de servicio, y no podrán ser llamados de nuevo á las armas sino en caso de guerra ó de una grave y prolongada perturbación del orden público, y por una ley.

Todas estas garantías otorgadas á individuos que aun deben conservar sus afectos de localidad, de familia, de ocupaciones y de apego al trabajo, prestan toda seguridad de que volverán á ser miembros útiles para la agricultura, la industria y las artes, sin que se resientan la moral ni la riqueza pública. El tercer problema que este sistema envuelve, y que ha ocupado al Gobierno de V. M., es el de la organización de esa reserva, conciliando la celeridad de su constitución en pie de guerra en el solo caso de que pueda ser llamada á las filas con la economía que el estado de nuestro Tesoro impone. No fatigará el Ministro que suscribe la atención de V. M. con cuestiones de detalles, minuciosas siempre y más la de organización militar cual lo es esta; pero tampoco puede ocultar á V. M. que se aparta absolutamente de los sistemas hasta aquí seguidos por considerar estos, atendida la fuerza de esa reserva, altamente costosos, y además de tardío movimiento, consultadas las necesidades

militares que imponen las nuevas condiciones de la guerra. El Gobierno ha creído que las reservas no deben tener una organización separada é independiente del ejército permanente.

No pudiendo dejar de pertenecer á él desde el momento en que son llamados al servicio activo y de fundirse en sus mismos cuerpos, en ellos ha de estar su organización preparada, creándose al intento cuadros de terceros batallones en los 40 regimientos de infantería fijos y estables, los cuales auxiliarán á los primeros y segundos mientras aquellos carezcan de fuerza. Así, en el caso de ser llamada la reserva sedentaria, esta ingresará desde luego en dichos cuadros constituyendo batallones según la fuerza que de ella se llame á las filas, y aun aumentando la de los otros batallones, sin perjuicio de crear nuevos cuadros instantáneamente, para lo cual se preparan todos los elementos necesarios. Mas todo este sistema se basa en un principio fijo é indeclinable, en el de que la quinta sea una para el ejército permanente y las reservas que han de salir de aquel; que esa quinta sea anual y de un cupo fijo y estable, como lo ha de ser la fuerza del ejército. Para esto el Gobierno, que no solo aspira á que en esta reforma tan importante sea únicamente la conveniencia pública la que determine su aceptación, sino á revestirla de una completa legalidad, se anticipa á manifestar la necesidad de que se modifique el art. 11 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1859. En él, de acuerdo con el sistema existente, se dispuso que «de cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.»

Esta disposición habrá de variarse si los altos poderes del Estado lo creen conveniente, como lo juzga el Gobierno, sustituyéndola con otra que señale el cupo fijo é inalterable del reemplazo anual para el ejército. Tal sustitución en nada afecta la prerrogativa de las Cortes que, cual queda dicho, fijarán en cada año la fuerza del ejército permanente que ha de ser la base de la división de esta y de la primera reserva. Además, el poder legislativo puede al intento determinar la fijeza de éste como de todo servicio, pues que siempre quedan expeditas sus facultades y la importantísima de su iniciativa para acordar las alteraciones que le inspire su patriotismo. El Gobierno oportunamente propondrá esa reforma á las Cortes, puesto que sus efectos no han de ser del momento.

Lo que hay que determinar con acierto es el cupo de cada sorteo

anual, por ser el fundamento del plan propuesto. La quinta debe ser una sola para todos los servicios militares; siendo tan unánime la opinión en este punto, que así viene practicándose ya desde 1860 sin contradicción ni oposición alguna. Lo contrario envolvía una grande injusticia: una masa de mozos sortea- bles cubría las bajas del ejército permanente, y otra las de la reserva; no justificado nada la desigualdad en la contribución más penosa que el país sufre, que es la de sangre. El Gobierno lo reconoce así, y por ello se aparta de este camino, y distribuye los beneficios con igualdad en el plan que ha formulado.

Para fijar el cupo anual hay que tener en cuenta que esa quinta única ha de proveer al ejército permanente, á las reservas, á la Guardia civil, á la infantería de Marina, á la marinería de guerra y á los ejércitos de Ultramar, y á estas dos últimas atenciones con las rebajas de tiempo que su mas dura condición exige. Calculadas todas estas salidas, se ha demostrado que la quinta no puede bajar de 43.000 hombres. Seguramente parecerá excesiva esta cifra, y demasiado penoso el aumento que se impone á este servicio sobre lo actual; pero no se olvide que en lugar de los ocho años efectivos que hoy sirve el soldado, en lo sucesivo servirá solo cuatro ordinariamente; pues la segunda reserva solo empuñará las armas cuando ningun ciudadano útil quiera ni pueda jamás eximirse del servicio; y téngase también en cuenta que tal beneficio adquiere aun mayores proporciones, toda vez que, á parte del tiempo en activo que los individuos sirvan en la primera reserva disfrutando licencia semestral en el seno de sus familias, está además previsto el caso de que puedan pasar definitivamente á la segunda reserva antes de haber cumplido el referido periodo de cuatro años en activo, fijado como regla general. Este bien inmenso para la masa sorteable y para el país entero es muy superior al sacrificio que en cambio se exige.

No debe el Gobierno omitir aquí que los soldados que deben pasar á Ultramar, ni los que se enganchen, reenganchen ó sienten plaza de voluntarios, no deberán disfrutar del beneficio de servir solo cuatro años en el ejército permanente y los otros cuatro en la reserva sedentaria. Respecto á los que pasen á Ultramar, hay que considerar que el tiempo de instrucción y de adquisición de hábitos militares y de disciplina, el de transporte y aclimatación, consumiría casi enteramente el de servicio activo si solo durase este cuatro años; y calculado el costo de pasaje y los demás que esta fuerza ocasiona, saldría aquella atención por una suma fabulosa, exigiendo además mayor masa de

ejército permanente para los envíos anticipados. A esta tropa no puede alcanzar aquel beneficio; y además del que obtiene con la disminución de los años de servicio, el Gobierno se ocupa de proporcionarle otras ventajas y de la mejor forma de proveer aquella atención con el menor gravámen. Los que se enganchen no prestan un servicio obligatorio, sino voluntario y retribuido por lo que no están en el caso de disfrutar de aquella ventaja. Lo mismo puede decirse de todo voluntario. El Gobierno cree firmemente, Señora, que si su plan llega á merecer la aprobación de V. M., y en su día la de las Cortes, la nación tendrá una organización militar adecuada á las condiciones y necesidades del país, pues en su estudio y preparación nada se ha omitido que conduzca á este objeto.

Fundado en lo expuesto, con presencia de lo informado por la Junta consultiva de Guerra, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 20 de Enero de 1867.— Señora: A L. R. P. de V. M., el Duque de Valencia.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:

- 1.º En ejército permanente.
- 2.º En la primera reserva, ó reserva activa.
- 3.º En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.º El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución señalen anualmente las Cortes á propuesta mía. La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo, excedan del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La situación de estos individuos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Península que, procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin mas excepción que la de aquellos á quienes á petición propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuación en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no em-

piece á dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguir la conveniente proporción entre el ejército activo y la reserva, podrá anticipar el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo, al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo, trasladar su residencia á otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo previamente el competente permiso por escrito del Jefe de la comisión provincial.

Art. 4.º Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuvieren, y un mes de haber por razón de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviesen á ser llamados á activo. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos á las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.º El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observación, ó cuando se perturbe gravemente el orden público en el interior, dándose cuenta despues á las Cortes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.º Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los réditos que les haya correspondido.

Art. 7.º Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.º Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provincia-

les, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art 9.º Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coroneles

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infantería, compuestos en tiempo de paz de solo los Jefes y Oficiales en el número y proporción que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitiva ó temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11. En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes compuestas de un Comandante, un Capitan y un Teniente.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales empleados en estas comisiones disfrutará las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13. Dichas comisiones tendrán la especial obligacion de llevar relacion exacta del punto de residencia, oficio ú ocupacion de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresion de su tiempo de servicio.

Art. 14. Tendrán tambien á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un Escribiente no militar la gratificacion anual de 637 escudos 200 milésimas.

Art 15. Todos los Jefes y Oficiales, con excepcion de los Subtenientes que resulten excedentes despues de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedará en situacion de reemplazo interin obtienen colocacion.

Art. 16. Igualmente quedarán en situacion de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17. Pasarán á la misma situacion de reemplazo los Subtenientes que á peticion propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la orgánica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1865, sustituyéndola con la

constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto, y tambien otro modificando la de 30 de Enero de 1865 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organizacion que se da al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 3 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.

Dado en palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.
(Gaceta del 25 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 184.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente: «Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion dirigida á este Ministerio por el Superior general de la Congregacion de Misioneros del Inmaculado Corazon de María, solicitando que á los individuos que la componen se les exima del servicio militar; teniendo presente que segun las reglas de dicha Corporacion, los que á ella pertenecen, están obligados con juramento á ser constantes coadjutores de los Prelados de la Iglesia en el Ministerio de la predicacion, no solo en la Península sino en cualquiera parte donde sean necesarios sus servicios; S. M. se ha dignado mandar que á los individuos pertenecientes á la expresada Congregacion de Misioneros, se les exima del servicio militar como comprendidos en los párrafos 3.º y 4.º del art. 71 de la ley de reemplazos vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás fines consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 28 de Enero de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 185.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«A consecuencia de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaén acerca de si el Capitan de infantería

retirado D. Pedro Linares y Ramirez, vecino de Begijar y Concejal de su Ayuntamiento, podia ó no asistir á las sesiones, de uniforme y espada, respecto á lo cual se habia suscitado controversia entre el referido Gobernador y el Capitan general de Granada, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los oficiales retirados cuando sean Concejales pueden asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con baston, y que esta disposicion sirva de precedente para las cuestiones análogas que pueden ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los efectos indicados.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia

Córdoba 28 de Enero de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 172.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para el diez de Febrero próximo, en las Casas Consistoriales de esta villa, tendrá lugar la subasta de la obra de construccion de doce bovedillas para adultos y doce para párvulos, en el cementerio de esta localidad, bajo el tipo de ciento cincuenta y nueve escudos novecientos milésimas.

El acto será presidido por mi autoridad y presenciado por el Síndico del Ayuntamiento, verificándose á las doce de la mañana de expresado dia.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, segun el modelo que acompaña, y abiertos que sean estos, sobre la postura mas favorable en baja, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora.

El pliego de condiciones se expresará á seguida de este anuncio, para conocimiento de los licitadores.

Luque 24 de Enero de 1867.— Rafael Calvo de Leon y Monroy.— D. S. O., Pedro de Zafra y Amores, Secretario.

Pliego de condiciones.

1.º La construccion de las doce bovedillas de adultos y de las otras doce de párvulos, se hará al lado de las demás de una y otra clase que hay en el cementerio, pegadas á

las tapias del mismo y arregladas á la dimension que hoy tienen, que son de dos varas y media de largo, con el ancho y altura proporcionada para las primeras, y de vara y media de largo con proporcionado ancho y altura para las segundas; cubriendo el tramo de nichos que se hiciere con un tejado para evitar el deterioro de las lluvias.

2.º Los nichos se construirán con ladrillos y yeso de buena calidad, relleno los trasdoses con cascote y yeso, y la esquina que dejaren dándole la solidez necesaria para que pueda resistir á las lluvias.

3.º Las obras tendrán principio á los diez dias de serle notificada su adquisicion, quedando terminadas en otros diez dias posteriores á su empiezo, y siendo inspeccionada esta por la Comision de obras públicas del Ayuntamiento.

4.º Si la obra no se ajustase al pliego de condiciones, desde luego provocado que sea, esta se suspenderá y se destruirá á costa del concesionario, sin que este tenga derecho á reclamar cosa alguna por la mano de obra ni materiales invertidos.

5.º Terminada que sea la expresada obra, y dándole quince dias de enjuge, será reconocida por un perito que elija el Ayuntamiento y otro que elija el concesionario y hasta ser aprobados estas, no tendrá derecho el contratista á recibir cantidad alguna, como importe del remate; y si no hubiera convenio entre ambos peritos, se nombrará un tercero por los dos para dirimir la discordia.

6.º Una vez aprobada la obra, se satisfarán al empresario ó contratista en el acto el importe del remate.

7.º Es precisa condicion que ha de otorgar al contratista por el Ayuntamiento, tan luego como sea celebrada la subasta y obtenga en su favor el remate, escritura pública en que así conste y por la que el concesionario se obligue á cumplir fielmente las condiciones estipuladas haciendo la obra por la cantidad importante del remate.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de..., calle de..., num..., se compromete á efectuar la obra de las doce bovedillas para adultos y doce para párvulos en el cementerio de Luque, bajo el pliego de condiciones publicado, en la cantidad de... escudos... milésimas, obligando á su cumplimiento mis bienes, ó presentando como fiador á..., vecino de...
(Fecha y firma.)